



16 de septiembre de 2015

Hon. Ángel R. Rosa Rodríguez
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia
Gubernamental e Innovación Económica
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 1461**. Este Proyecto propone enmendar la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”; para establecer que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (“CFSE” o “Corporación”) estará exenta del pago de contribuciones, patentes, arbitrios, aranceles, comprobantes y sellos de rentas internas; para eliminar el Consejo Médico Industrial; para que, en los casos en que se niegue la cubierta del seguro obrero, la Corporación pueda recobrar del seguro médico del reclamante los gastos incurridos en su tratamiento médico; para requerir la utilización mandatoria de las Guías Oficiales de Impedimentos (*Official Disability Guidelines*) para la determinación del tiempo promedio estimado en que el trabajador permanecerá recibiendo tratamiento en descanso y de las Guías para la Evaluación de Incapacidad adoptadas por la Asociación Médica Americana en los procesos de fijación de incapacidades parcial y total permanentes; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida plantea que la Ley Núm. 45, *supra*, es una de las principales legislaciones laborales en Puerto Rico promulgada con el propósito de garantizar el derecho de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud física y emocional en su lugar de empleo. Según se explica, dicho estatuto provee para asistencia médica, medicamentos, hospitalización y compensaciones económicas a los trabajadores que sufren accidentes del empleo o enfermedades derivadas de la ocupación.

Asimismo, añade la medida que desde la aprobación de la Ley Núm. 45 se han aprobado enmiendas en su mayoría limitadas a reconocer beneficios a los trabajadores y aclarar aspectos del seguro obrero, dejando al descubierto otras áreas que también requieren acción legislativa. A tales efectos, la presente pieza legislativa propone enmendar la antemencionada Ley para eliminar el Consejo Médico Industrial y la Junta Consultiva, y así evitar la duplicidad de funciones y los esquemas burocráticos que retrasan la consecución de las metas institucionales; otorgar beneficios adicionales a los trabajadores lesionados; fijar plazos a diversas acciones; proveer a la CFSE





mecanismos que le aseguren la solvencia económica necesaria para garantizar el cumplimiento de sus fines; entre otros asuntos relacionados.

Expuestos el propósito y contenido del **Proyecto del Senado Núm. 1461**, procedemos a ofrecer nuestros comentarios sobre el mismo.

De entrada, es pertinente señalar que la CFSE fue creada mediante la Ley Núm. 45 como instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual tiene existencia perpetua con personalidad jurídica independiente y separada de cualquier otra entidad, agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno.¹ Esta entidad corporativa tiene la responsabilidad de desarrollar y ejecutar programas encaminados a la prevención y reducción de los accidentes del trabajo y las enfermedades ocupacionales; garantizar al trabajador lesionado el tratamiento necesario para que pueda reintegrarse a su empleo regular a la mayor brevedad posible; establecer programas individuales de rehabilitación vocacional; y proveer al trabajador lesionado una ayuda económica durante su período de incapacidad total transitoria. Su misión es ofrecer al trabajador lesionado, servicios médicos, rehabilitación y compensación económica por accidentes o enfermedades ocupacionales para su pronta reintegración al trabajo.

También, cabe señalar que la Corporación está regida por una Junta Directores. Siendo ello así, entre las facultades y obligaciones de la misma, se encuentra establecer la estructura administrativa de la Corporación, incluyendo los sistemas, controles y normas de retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios. Es preciso indicar que el presupuesto de la CFSE se nutre de ingresos propios por concepto de la recaudación de pólizas de seguro a los patronos privados y públicos.

Analizada la medida, entendemos en términos generales, que las enmiendas introducidas por la presente medida, procuran evitar duplicidad de procesos, fortalecer la integridad fiscal de la CFSE, gran parte de este proyecto va dirigido a incrementar la eficiencia operacional y atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 45 a los cambios provocados por interpretaciones judiciales o por variaciones en las operaciones de la CFSE o en la realidad social y económica del País.

Así las cosas, en cuanto a la eliminación de la Junta Consultiva y del Consejo Médico, si bien entendemos que lo propuesto va acorde a la política pública establecida por esta Administración en términos de maximizar los recursos, lograr eficiencia y evitar duplicidad, sugerimos que se ausculte la opinión de la CFSE. Ello tomando en consideración la autonomía fiscal y administrativa de la misma.

Por otro lado, la medida propone eximir a la Corporación del “pago de contribuciones y patentes sobre bienes muebles e inmuebles y sobre los ingresos derivados, así como de impuestos de

¹ Véase, Artículo 1-B de la Ley Núm. 45, *supra*.



arbitrios fijados a toda clase de bien o equipo que posea o pueda adquirir. También estará exenta del pago de toda clase de derechos, aranceles, comprobantes y sellos de rentas internas (...). Sobre el particular, sugerimos que se ausculte la opinión del Departamento de Hacienda y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

Ahora bien, notamos que la medida propone enmendar el Artículo 1B-4 de la Ley Núm. 45 para que “en aquellos casos en que fuere impracticable otorgar un contrato previo a la prestación de los mismos (servicios), el Administrador podrá autorizar la emisión de pagos por conceptos de servicios profesionales médico-hospitalarios, de medicina especializada o de cualquier otro relacionado con la salud del obrero lesionado, a proveedores que no tuvieran un contrato vigente”. No obstante, la Ley 98-2009 incorporó un lenguaje similar a la Ley 45. Así pues, vemos que el Artículo 6(1)(A) dispone que el Administrador “[a]tenderá a la prestación de servicios médicos, de hospitalización y de rehabilitación física; al pago de compensaciones, a la liquidación de los casos de obreros y empleados asegurados en el Fondo del Estado, y constituirá el asegurador denominado “Fondo del Estado”. Disponiéndose, que para asegurar la continua y efectiva prestación de estos servicios, en los casos en que fuere impracticable otorgar un contrato previo a la prestación de los mismos, el Administrador podrá autorizar la emisión de pagos por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios, de medicina especializada o de cualquier otro relacionado con la salud del obrero lesionado, a proveedores que no tuvieran un contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado al momento de rendir éstos”. Sugerimos que ello sea evaluado en el proceso legislativo de la medida.

Asimismo, sugerimos que se ausculte con la ASES, el posible impacto de la enmienda al Artículo de la Ley 45, a los efectos de que “[l]as aseguradoras tendrán la obligación de reembolsar a la Corporación los gastos incurridos por ésta en el tratamiento médico de los beneficiarios de dicho plan o seguro, en los casos en que se determine por la Corporación que la condición o enfermedad reportada no está cubierta por esta Ley.”

Finalmente, recientemente se aprobó la Ley 144-2015. La misma enmienda el Artículo 3(d) de la Ley 45 para añadir lenguaje que permite que en el caso de incapacidad permanente que el empleado tuviese necesidad de un aditamento o equipo especial, el Administrador lo podrá proveer y que el mismo “podrá reemplazarse o repararse por causa justificada, independientemente de la fecha de la reclamación del trabajador incapacitado. El Administrador deberá establecer por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas y el procedimiento para solicitar el reemplazo o reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin distinción de la fecha de la reclamación.” Esta Ley, recientemente aprobada, provee un lenguaje similar al propuesto en la medida en el Artículo 6. Recomendamos que ello sea evaluado para incluir en la Ley el lenguaje que mejor le sirva a los objetivos de la CFSE.

En fin, se debe notar además que la medida, en este momento, no dispone de asuntos fiscales o asignaciones presupuestarias que puedan conllevar un impacto fiscal adverso sobre el Fondo General. No obstante, reconocemos que la CFSE es un ente jurídico y administrativo que disfruta de plena autonomía operacional y fiscal, por lo que entendemos que corresponde a dicho organismo



expresarse en relación a tales enmiendas y su efecto en la operación administrativa y fiscal de la Corporación.

En virtud de lo antes planteado, nuestra Oficina no tiene objeción a la aprobación de la medida. No obstante, nos reiteramos en la importancia de que se tome en consideración la opinión de la CFSE, a la cual damos deferencia. También recomendamos que se consulte a la ASES, conforme a lo antes discutido.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión en la evaluación del **Proyecto del Senado Núm. 1461**.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista